



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DE:	BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA:	GIRALDO INGENIERIA S.A.S Y OTRO
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2021-00053-00</u>
ASUNTO:	AUTO ADMITE SUBROGACION Y CESION DE CREDITO

Neiva (H), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado, el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ actuando como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$480.000.000, a la obligación a cargo de los demandados GIRALDO INGENIERIA SAS identificado con NIT. 9005844225 y WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.725.594.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por la Sra. MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en su condición de Representante Legal del BANCO BANCOLOMBIA S.A., conforme el certificado que refleja la situación actual de la entidad emitido por la Superfinanciera, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, la suma de \$480.000.000, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré 760108939 suscritos por GIRALDO INGENIERIA S.A.S y WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal.

Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos. Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por la Sra. MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en su condición de representante legal del BANCO BANCOLOMBIA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de deudor, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Ahora, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del presente asunto a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (Art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la parte demandada sorprendiéndola mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN LEGAL a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO BANCOLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

S.A., por la suma de \$480.000.000, de la totalidad cobrada en este proceso a cargo de los demandados GIRALDO INGENIERIA SAS y WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA.

SEGUNDO: PONGASELE de presente a la parte pasiva, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

TERCERO: NOTIFICADA la parte pasiva de la presente providencia téngase a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como nuevo acreedor y demandante en reemplazo de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., continuándose el proceso con aquella.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ